

Proceso No. 11001400303620210050300

CARLOS EMIR Silva <emirsilvafranquicia@gmail.com>

Mar 7/11/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (368 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.pdf;

Señora:

JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C

E.

S.

D.

Proceso No. **11001400303620210050300**

Demandante: **RICARDO SUAREZ PARDO Y CIA S EN C**

Demandando: **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA**

CARLOS EMIR SILVA obrando en mi condición de apoderado de la Señora, **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA**, conforme al **PODER**, especial amplio y suficiente que aporte, me permito presentar el siguiente recurso de reposición y el subsidio de apelación.

Atentamente,

CARLOS EMIR SILVA
ABOGADO

2.- Debido a la crítica situación económica, que ha venido padeciendo la demandada, Señora, **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUROGA**, y su familia en los últimos años derivada de 2 situaciones complejas, una de carácter público (hecho notorio) **PANDEMIA COVID, 19** y otra de carácter particular, pero no menos funesta, como es la persecución mediante el denominado **ABUSO DEL DERECHO**, ejercida por el Sr **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, y su padre **FRANCISCO RODRIGUEZ HURFANO, SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA, su padre MIGUEL BAUTISTA**, y los demás miembros de esa familia que conforman una pequeña empresa, con la cual han tratado de sobrevivir, manteniendo unos pocos empleados, incurrieron en MORA, en el pago del arrendamiento, sobre el inmueble que ocupan y que es objeto de la demanda.

3.- Esta crítica situación que derivó en mora para el pago del arrendamiento, del inmueble en mención, como es obvio, provoca que el arrendador, en este caso, **RICARDO SUAREZ PARDO Y CIA S EN C**, iniciara este **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER** que es de conocimiento de su digno despacho.

4.- El pasado día, 02 del mes de agosto del año en curso, se efectuó Audiencia inicial, conforme lo establece el art. 372 del CGP, en el curso de la cual, se provocó la **CONCILIACION** entre las partes, y fruto de la cual la demandada: Sra, **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA**, acepto efectuar la **ENTREGA** de la bodega donde funciona la pequeña empresa de carácter familiar, que iniciara hace ya varios años, su padre el Sr, **MIGUEL ANGEL BAUTISTA SANTANA**, que tiene como objeto social principal la elaboración y fabricación de empaques para alimentos y de la cual depende el grupo familiar, y en la actualidad 6 personas más como empleados.

5.- La entrega del predio como se puede observar al interior del expediente, debía efectuarse el día 31 de octubre de 2023, para lo cual la parte demandada, su familia, los trabajadores deben trasladarse a otro lugar pero por lo corto del plazo 2 meses; la realidad, es que ha sido imposible que la Señora, **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUROGA**, y su familia, hayan podido conseguir un sitio, otro inmueble apropiado, y que contenga las condiciones no solo de capacidad, amplitud, precio adecuación y demás donde puedan instalarse adecuadamente, por cuanto les es prácticamente imposible arrumar las cosas, pues ello implicaría el cierre total del empresa, dejando de producir y dejando prácticamente cesantes a los pocos trabajadores que tiene en la actualidad, y por ende varias familias desprotegidas.

6.- El pasado día 01 de noviembre de la anualidad su despacho emitió una nueva providencia en la cual expresa lo siguiente

*“Teniendo en cuenta que la titular del Despacho se encuentra en la jornada de escrutinios por las elecciones regionales realizadas el domingo 29 de octubre de 2023, se fija como nueva fecha el **DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:00 AM.**, para la diligencia de entrega del bien inmueble (bodega), ubicado en la carrera 35 No. 4B-50 de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento a lo resuelto en audiencia de conciliación celebrada el pasado 22 de agosto de 2023.*

Para tal fin, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Metropolitana de Bogotá, Policía de Infancia y Adolescencia, Personería Distrital, Secretaría Distrital de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, para que presten el acompañamiento necesario durante la diligencia. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Se insta a la parte interesada para que tramite los oficios con suficiente antelación y allegue las respectivas constancias de radicación, indicando los números telefónicos y/o celulares de las personas encargadas de atender el acompañamiento ordenado.

Además, deberá informar si en el inmueble se encuentran personas enfermas o con discapacidad, personas de la tercera edad o cualquier sujeto que deba ser protegido, a fin de oficiar a las autoridades competentes para que se hagan cargo de los mismos.

Igualmente, se solicita a la parte interesada contar con las herramientas necesarias para ingresar al inmueble, en caso de que deba ser desalojado o allanado, así como tener disponibilidad de personas, vehículos y bodegas, en el evento de ser necesaria la sustracción de elementos, máquinas y/o cosas.

Se acepta la renuncia que del poder conferido presentó el Dr. Manuel Antonio Ramos Castro, como apoderado judicial de la parte demandada.

*Se reconoce personería para actuar al Doctor **CARLOS EMIR SILVA** como apoderado judicial de la demandada **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.”*

A.- PRIMER FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Si observamos auto de la misma fecha, proferido por su despacho, en dicha providencia se expresa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante y, en atención al incumplimiento de la conciliación realizada el día 22 de agosto de 2023, en la que entre otras cosas se dispuso en su numeral 5° "...La parte demandada con el incumplimiento del presente acuerdo, se allana a las pretensiones y renuncia a las excepciones propuestas. Caso en el cual ingresaran las presentes diligencias al despacho a fin de dictar sentencia por escrito conforme al artículo 440 del Ordenamiento Procesal...", es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. *Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00"*

Si se revisa con detenimiento esta es la sentencia proferida por el operador judicial en este asunto y ninguno de sus acápite vemos que se hubiese **ordenado la diligencia de entrega del bien inmueble (bodega), ubicado en la carrera 35 No. 4B-50 de la ciudad de Bogotá**, y si esto es así entonces es evidente que no procede dicha diligencia por cuanto no esta prevista dentro del fallo emitido, sumado al hecho que el mismo no se encuentra debidamente ejecutoriado y por tanto no es posible practicar o pretender realizar

una diligencia de entrega sobre un predio que no ha sido ordenada en la sentencia, por cuanto ello iría en contravía del **principio de legalidad**, en contravía del **principio del debido proceso** estacionado en el artículo 29 de la constitución nacional.

Sumado a lo anterior queda claro que al pretender realizar una diligencia de entrega que no fue debidamente ordenada en el fallo emitido en contra de mi representada, se estaría atentando flagrantemente contra el **principio de la congruencia**, que es una exigencia del contenido de las resoluciones judiciales; es el principio por el cual se requiere identidad o correspondencia entre el objeto de la controversia y el fallo que la dirime; constituye un límite a las facultades resolutorias del juez, que no puede conceder más de lo otorgado o fallado en la sentencia, independientemente que ello haya sido solicitado o no por alguna de las partes.

Es evidente que cuando se analiza la naturaleza jurídica de la congruencia y su relación con el derecho a la defensa y el principio dispositivo y observamos con meridiana claridad que hay actos que pueden conducir al juez a errar respecto de producir acciones o actuaciones sobre la base de un fallo incongruente, o pretender realizar acciones o actuaciones que no están cobijadas dentro de marco de una sentencia producida.

Al no haberse **ordenado la diligencia de entrega del bien inmueble (bodega), ubicado en la carrera 35 No. 4B-50 de la ciudad de Bogotá** dentro del fallo que se está emitiendo dentro del proceso es natural que no podría usted señora juez pretender efectuar dicha diligencia de entrega del predio antes descrito, pues dicha diligencia no está cobijada debidamente por la sentencia producida por lo cual de efectuarse ello constituiría un vicio de incongruencia que como ya se dijo afecta no solo tal principio de legalidad, sino también el **debido proceso**, estacionado en el artículo 29 de la constitución nacional.

B.- SEGUNDO FUNDAMENTO DE LA REPOSICION Y APELACION

1.- El pasado día 20 de octubre del año en curso eleve petición solicitando al juzgado Se sirva ampliar el plazo para la entrega del predio objeto de la demanda ubicado en la carrera 35 # 4 b 50 de la ciudad de Bogotá, por cuanto realmente ha sido materialmente imposible que la parte demandada hubiese conseguido un nuevo inmueble para trasladar la maquinaria, los muebles y enceres que componen la empresa que allí funciona, solicitando que dicho plazo se ampliara hasta el día 31 de enero de 2024, pero como puede notarse en el texto del auto objeto de reposición no se mencionó nada al respecto en relación con esta situación que afecta directamente a la parte demanda.

2.- La Señora, **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA** y el Sr **MIGUEL BAUTISTA PADRE**, e incluso algunos de los empleados han efectuado ingentes esfuerzos por conseguir otro predio, (bodega) debidamente apropiado para el traslado de la maquinaria y la infraestructura en general, que está allí en el predio objeto de la demanda, pero no ha sido posible, no solo por el área adecuada, la ubicación que el negocio requiere, sino además por el costo, sumado a que generalmente y como es de conocimiento público, al momento de tomar en arrendamiento una **BODEGA**, para el funcionamiento de una empresa, sus propietarios lo hacen por medio de compañías inmobiliarias, las cuales exigen codeudores, fiadores, pólizas de compañías de seguro y demás garantías, para el cumplimiento de los pagos de los cánones de arrendamiento, que hacen más difíciles y engorrosos los tramites en materia de arrendamiento.

3.- Lo planeado era tener los créditos al día, conseguir los fiadores y/o codeudores, y demás garantías pero ante la crítica situación que se ha presentado desde el año 2019, relacionada con la pandemia, que como es de conocimiento público (hecho notorio) afecto a nuestro país y el mundo en general, por la emergencia sanitaria, derivada precisamente del denominado **COVID 19**, que causo grandes y graves consecuencias, no solo a nivel de salubridad sino en cuanto a los negocios, el trabajo y el empleo en general, no solo a nivel Nacional, sino a nivel internacional.

4.- Quien aparece en el arrendamiento y la conciliación efectuada como obligada es la Señora, **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUROGA**, pero como lo he venido explicando se trata de una pequeña empresa de carácter familiar, en la cual varios de sus miembros participan, y además han sufrido una indebida presión judicial por parte del Sr, **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, quien hace parte del denominado "**GRUPO RODRIGUEZ**", tal y como lo ha denominado la fiscalía que lo investiga a la familia **RODRIGUEZ**, por casos parecidos en los cuales ellos han terminado por defraudar bajo modalidades parecidas a diferentes personas por los diferentes fraudes que se dice han cometido, sumado al hecho que mi representada y su familia fueron demandados por el señor **FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONANO**, ante el juzgado 28 civil del circuito de Bogotá, y les embargaron de manera ilegítima la mayoría de sus bienes, las cuentas personales y de la empresa dejándolos prácticamente en la quiebra

5.- **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, hace parte del denominado "**GRUPO LOS RODRIGUEZ**", quienes tienen varios procesos en su contra, entre los que están los siguientes radicados No. **2009-219100**, el No, **2011-02882-00**, el **2013-9735-00**, el **2015- 2944-00**, Fiscalía 79, Fiscalía 105, y **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO**, y demás que pueden verificar; lo que deja ver que son sujetos con problemas judiciales, y quienes no se quedan en solas amenazas y amedrentamientos, sino que pasan a los hechos.

6.- Esta crítica situación afecto gravemente a la parte demandada y debido a esto han sufrido económicamente no solo por la pandemia, si no por el **FRAUDE**, y demanda judicial, que efectuó el denominado **grupo rodríguez**, lo que provocó que esta pequeña empresa no tenga los ingresos suficientes para asumir a tiempo el pago de sus créditos, sus obligaciones incluido las del arrendamiento, y que ahora no tenga la suficiente capacidad económica ni solvencia para que le puedan conceder un aval, una fianza, una póliza como las que exigen estas compañías inmobiliarias a la hora de querer optar por el arrendamiento de una bodega como la que ellos requieren para trasladarse, cuyo valor de arrendamiento en la actualidad sobrepasa los **DIEZ MILLONES DE PESOS MENSUALES**, y esto hace que legalmente en este caso se configura lo que se denomina **FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**.

6.- El cumulo de todas estas situaciones, ha hecho el negocio establecido por la familia **BAUTISTA**, estuviera casi al borde de la "**QUIEBRA TOTAL**", sumado al hecho que las circunstancias políticas, económicas y de incertidumbre de nuestro país, y debido a esa crítica situación económica que ha venido afrontando nuestro país no solo por la caída de los negocios, las ventas y demás, sino principalmente por la incertidumbre política en la que esta nuestro país, y que no se sabe a ciencia cierta, cuál sería el destino político de Colombia y su política económica, causando traumatismo económico para una gran cantidad de empresas y compañías pequeñas y medianas, y en general la recesión económica que afronta el país, y que es de conocimiento público, son sucesos que a sufrido la parte demandada derivando en el atraso en el pago de los créditos de diversos clientes y acreedores.

7.- El Proceso ante el JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO de parte de JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO VS SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA y MIGUEL ANGEL BAUTISTA SANTANA Expediente No. 11001310302820170014100

Estas actuaciones de **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, tienen la intención de dañar o perjudicar utilizando las normas en forma contraria a la convivencia social ordenada, usando y ejercitado un derecho que este quiere hacer ver como legítimo pero que en el fondo no lo es, pues los derechos subjetivos tienen unos límites de orden moral, teleológico y social, y cuando se obra en aparente ejercicio de un derecho, traspasando en realidad los límites impuestos al mismo por la equidad o la buena fe, con daño para terceros, se incurre en responsabilidad; en estricto sentido, quien usa de su derecho no debe cometer abuso alguno, abusa quien ejecuta un derecho ilegítimo de manera arbitraria utilizando todas las acciones legales que la Ley le ha concedido.

8.- La doctrina del **abuso del derecho**, expresa que la ejecución del derecho de forma irregular puede causar un daño o un ejercicio abusivo del mismo, que para que pueda apreciarse abuso de derecho, se requiere que la intención o propósito en la efectividad de un derecho sea sólo el causar daño a otro interés jurídico y que no resulte provecho para el agente que lo ejercite, no pudiendo estimar que en dicha situación -como ocurre en el caso hoy enjuiciado quien tiene abiertas las vías legales para que su pretensión le sea reconocida, concurriendo, por tanto, una justa causa de litigar pero abusando del derecho.

9.- Es lo que ha ocurrido en este caso pues el señor **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, quien dejó prácticamente en la quiebra a la familia **BAUTISTA**, tiene la profesión de abogado y en ocasiones actúa en causa propia, pero en otras confiere poder a otros abogados para iniciar todo tipo de acciones arbitrarias o temerarias en contra de múltiples personas, entre las que se cuenta el señor **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA, MIGUEL ANGEL BAUTISTA**, y su familia, y eso es lo que ha causado la precaria situación económica de esa pequeña empresa, que ha estado al borde de desaparecer, pero se resiste

La ley 95 de 1890, en su artículo 90 establece:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

10.- La fuerza mayor o caso fortuito, por lo general libera a una o a todas las partes de un contrato, de pagar o responder por daños causados por el incumplimiento de una obligación, originado en un hecho constitutivo de **fuerza mayor o causa fortuita**.

No se puede confundir la fuerza mayor o caso fortuito con la negligencia o la incompetencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel.

11.- Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: “**Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc**”.

Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertados civilistas: que fuerza mayor es el hecho imprevisto que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto que no es posible resistir.

Según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores:

a) que **el hecho sea imprevisible**, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y

b) Que **el hecho sea irresistible**, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo.

12.- Según el verdadero sentido o inteligencia **del artículo 1º de la Ley 95 de 1890**, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse.

Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Por consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. (Sentencia de 31 de agosto de 1942, LIV, 377). Idéntica conclusión se ofrece, dice la Corte, cuando siendo imprevisible el acontecimiento, se le puede resistir. (Cas. Civ. de 26 de mayo de 1936, 584).

Según el verdadero sentido o inteligencia del **artículo 1º de la ley 95 de 1890**, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse.

13.- De suerte que para este caso tales elementos se estructuran, y la **PANDEMIA** derivada del **COVID 19**, puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor y el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, y es evidente que en este caso la **PANDEMIA**, ha causado un daño nacional, y mundial, y por tal virtud, podemos deducir que un acontecimiento como el **COVID** puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, si analizamos y ponderamos todas las circunstancias que rodean este hecho, que ha estremecido la economía mundial, y ha causado el mayor desastre Económico, de los últimos cien años, sumado a la situación crítica que ha padecido la empresa por las acciones judiciales temerarias incoadas en su contra, por parte de **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO Y FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO** en acciones legales pero ilegítimas.

14.- Siendo esto así, me permito aportar al despacho, copia del **ACTA DE AUDIENCIA No• 174-2023 AI-6274 AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DELITOS:** (Arts. 340 Inc. 3, 246, 289, 453, 442 y 31 del C.P.) **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSO TESTIMONIO.**

Como puede observarse, la anterior imputación y llamamiento a Juicio por los anteriores delitos, fue realizada a la Familia **RODRIGUEZ MALDONADO**, cuyos principales actores, son los aquí demandantes, **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO** y su padre **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**, y entre los múltiples hechos jurídicamente relevantes, de esta acusación están los que tienes que ver con el **FRAUDE PROCESAL, y FALSO TESTIMONIO**, dentro del proceso Civil que se adelantó ante el juzgado 28 civil del circuito de Bogotá, por el cual afortunadamente tendrán que responder ante la Justicia dentro del proceso No. **11001600000020160206100** que adelantaba la **FISCALÍA 7 ESPECIALIZADA, antes 79 SECCIONAL**, en el cual obra como víctimas La señora **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA**, y el Señor **MIGUEL ANGEL BAUTISTA SANTANA**.

15.- Lo trascendente de esta situación, que en apariencia es ajena a este proceso está en el hecho cierto e indiscutible que el **“Grupo Rodríguez”** que “(...) a través de sus empresas y por medio de las personas naturales que la conforman, han venido desarrollando actividades delincuenciales encaminadas a afectar a empresas y comerciantes que acuden a ellos, valiéndose para esto de negocios aparentemente lícitos, tales como son el mutuo comercial, el Factoring, y la participación en cuentas, entre otras, actividades que tienen como fin dar cariz de legalidad a la actividad delincencial y organizada desplegada por el **“Grupo Rodríguez”**. La actividad ilícita que efectúa bajo la modalidad de **fraude y Estafa en masa, y concierto para delinquir**, pues son varios sus miembros, y son múltiples los actos fraudulentos, que se caracteriza por la iniciación de relaciones financieras con comerciantes mediante contratos de Factoring, participación de cuentas o mutuos comerciales, efectuando a través de estas figuras, prestamos con intereses que exceden considerablemente el máximo permitido, (**Usura**) todo con el fin de obtener un provecho ilícito de los bienes de sus víctimas, apropiándose de sus bienes, ya sea mediante presiones comerciales como jurídicas, y demás actos ilícitos que aparecen descritos en él expediente que se adelanta en el ámbito penal y el cual está próximo a efectuar **audiencia de acusación** en contra de estas personas, es decir que ya se ha iniciado la etapa de juicio y ellos son los principales responsables de la crisis y prácticamente la quiebra de la empresa que funciona en el predio objeto de este proceso, de forma tal que en el evento de no haberse producido todos los fraudes antes descritos, la aquí demandada **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA** y su padre **MIGUEL ANGEL BAUTISTA** no estarían en el estado de indefensión en que se encuentran y estarían al día con el pago de arrendamientos en relación con la bodega que ocupan.

16.- La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de **responsabilidad contractual y extracontractual** son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. **El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada**

por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, y esa irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965]."

Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

17.- Comprenderá usted señora Juez, que todos estos factores han contribuido, a que la situación económica de la pequeña empresa que tiene la familia **BAUTISTA** se haya disminuido notablemente, y no les permitan tener créditos, ni conseguir fiadores, codeudores o avalistas que los respalden en un contrato de arrendamiento en un término tan corto de 2 meses para trasladarse

Si bien la señora **SANDRA BAUTISTA QUIROGA** se comprometió a entregar el predio el **día 31 de octubre de los corrientes**, la realidad es que finalmente no pudieron cumplir, no porque no quieran sino que necesitan otra bodega para trasladarse y en este momento no la tienen por lo cual acuden por mi intermedio para colocar esta situación en conocimiento del juzgado, y solicitar que se les amplíe el plazo **hasta el día 31 de enero del año 2023**, para en ese lapso de tiempo puedan trasladarse sin traumatismo alguno.

18.- En una situación como la anteriormente expuesta considero viable y razonable que se atienda favorablemente esta petición, ya que la misma no tiene como fin dilatar el proceso o incumplir y no realizar la entrega del predio, sino que tiene como fin aliviar un poco la carga para la parte demandada, en el evento que el proceso siga su curso y llegase a ser efectuada la diligencia, el traslado de los bienes, la maquinaria y demás muebles y enseres que allí se encuentran sería infructuosa en este caso habida cuenta que no hay en este momento un sitio al cual se puedan trasladar, motivo por el cual por mi intermedio acuden al despacho para exponer esta situación y se acceda a conceder el plazo que se solicita dado que estamos en la temporada de fin de año en el cual la empresa podría trasladarse con tiempo suficiente y de paso tratar de reponerse económicamente del agobio y la crisis que la tiene sometida las demandas que se han adelantado en su contra y toda la situación y circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito anteriormente expuestas.

PETICIONES

Por ello es por lo que, bajo los hechos anteriormente expuesto, en concordancia con las normas y fundamentos transcritos acudo ante su despacho, a fin de elevar estas peticiones:

1.- Se sirva **revocar** el auto objeto de recurso, por cuanto como lo demuestro dentro del fallo o sentencia en el presente proceso, no se ha **ordenado la diligencia de entrega del bien inmueble (bodega), ubicado en la carrera 35 No. 4B-50 de la ciudad de Bogotá.**

2.- En el evento de no considerarse viable lo anterior, solicítome ampliar el plazo para la entrega del predio objeto de la demanda ubicado en la **carrera 35 # 4 b 50 de la ciudad de Bogotá** teniendo en cuenta todas las contingencias y circunstancias expuestas en los hechos y consideraciones

3.- Como consecuencia de lo anterior se sirva su señoría, suspender la diligencia fijada en el acta de conciliación para el día 09 de noviembre de 2023, y señalarla para el mes de febrero del año 2024, manifestando desde ahora que seguramente no tendrá que efectuarse, por cuanto para ese momento la demandada **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA** y su familia ya habrán entregado el predio a la parte actora.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como tales las siguientes:

1.- DOCUMENTALES:

- a) Copia del **ACTA DE AUDIENCIA No• 174-2023 AI-6274 AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN DELITOS:** (Arts. 340 Inc. 3, 246, 289, 453, 442 y 31 del C.P.) **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSO TESTIMONIO, que se formuló en contra de los señores JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO y su padre FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**
- b) Poder para actuar
- c) Cámara de Comercio correspondiente a la señora **SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA**
- d) Las demás Obrantes dentro del expediente, especialmente el acta de audiencia de conciliación

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo está contestación por lo indicado en el CGP., Art., 372 y s.s. del C.P.C., y demás normas concordantes, Código Civil Art., 92, 156, 1714 y ss; Art., 619, 621, 709, 789 del C. de Co, y demás normas concordantes aplicables al asunto en controversia.

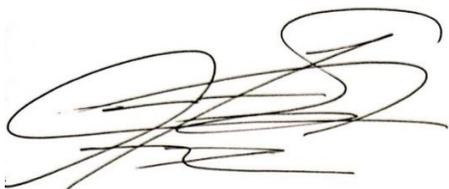
ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- 1.- La parte demandante en la dirección que aparece en la demanda.
- 2.- EL SUSCRITO: Las notificaciones las recibiremos en la carrera 28 No. 11-67 oficina 234 del Centro Empresarial Ricaurte de la ciudad, de Bogotá. Correo: emirsilvafranquicia@gmail.com

Respetuosamente,



CARLOS EMIR SILVA

T.P. No. 63.710 del C.S.J.

C.C. No 79.357.215 de Bta.